

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Caso no. 180-22-EP

Dr. Andrés Armando Cervantes Valarezo, en mi calidad de procurador judicial de **ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A, CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A, GOLDENSHRIMP S.A, ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A, CRIADEROS CALIPSO S.A. y CEALIMIDIG S.A** comparezco respetuosamente ante su autoridad en el **caso no. 180-22-EP** a fin de exponer y solicitar lo siguiente:

1.- Con fecha 26 de enero de 2022 presentamos la acción extraordinaria de protección que se está tramitando en la presente causa, la que tiene origen en una desnaturalizada acción de habeas data iniciada por el señor José Fernando Bucaram Aivas en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), sucesor en derecho del extinto INDA, que concluye con una sentencia de la Corte Provincial de los Ríos **que le declara propietario de 3200 hectáreas en la Isla Palo Santo en Guayaquil, Guayas Ecuador, en perjuicio de los actuales propietarios de los inmuebles que nunca fueron citados en el fraudulento habeas data “adquisitivo de dominio”**. Adicionalmente, y de manera incongruente, se ordena indemnizar al señor Bucaram Aivas con el valor equivalente a los predios, como si de un proceso expropiatorio se tratase, **con una indemnización que supera los veintidós millones de dólares.**

2.- Debo insistir en que el proceso de origen se encuentra viciado de sendas irregularidades:

- El habeas data fue propuesto ante un juez territorialmente incompetente, en el cantón Quevedo, cuando la pretensión es afectar el dominio de aproximadamente 3200 hectáreas en la Isla Palo Santo, que está ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. **Se ha violado de forma grosera el derecho a ser juzgado por autoridad competente (Art. 76, 7, K, CRE)**. La sentencia no. 2571-18-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador es clara al determinar, respecto de las reglas de competencia territorial, que *“...37. Dichos límites, en los que la competencia de los jueces se enmarca, buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos. Estas circunstancias desnaturalizarían el objetivo de las garantías”*.

- No se cumplen los requisitos básicos para la proposición del habeas data. **No existe requerimiento previo del que trata el artículo 50 de la LOGJCC, esto es, la solicitud de acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales.** En la resolución se indica que la supuesta negativa se habría configurado a partir de la falta de contestación a la solicitud de revocatoria en contra de la resolución emitida por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria no. 10 el 21 de agosto de 1985 presentado por el padre de los accionantes con fecha 3 de septiembre de 1985. Aquello constituye realmente un absurdo jurídico por cuanto se trataría de una petición previa a la Constitución de la República de 2008 y la LOGJCC de 2009, por lo que simple y porque el objeto de la petición es radicalmente distinto al requerimiento previo en el habeas data. No se solicitó por parte del padre de los hoy accionantes el acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales, sino la revocatoria de un acto administrativo por cuestiones de legalidad. En sentencia 55-14-JD/20 la Corte Constitucional hizo hincapié en que solamente procede la acción de hábeas data, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, cuando se configure la negativa expresa o tácita de la petición presentada por el titular en aquellos casos en los que se busque el acceso, eliminación, anulación, rectificación o modificación de los datos personales.

- Se trata de una **evidente desnaturalización** de la garantía de habeas data dado que la sentencia impugnada **declara un derecho a la propiedad privada y ordena que el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Registro de la Propiedad tengan como propietarios del predio a los herederos del señor Bucaram Diab**. Además, se dispone la anulación de actos administrativos como son la resolución de 12 de febrero de 1985 emitida por el IERAC; y la Resolución de fecha 21 de agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en **sentencia No. 1178-19-JP/21** que las acciones de garantías jurisdiccionales que persiguen que se reconozca como propietarios de un bien a quienes han accionado las mismas, escapan del ámbito de la justicia constitucional:

“las demandas constitucionales presentadas persiguen que se reconozca a los accionantes como propietarios; pretendiendo inclusive, que la sentencia de acción extraordinaria de protección sea ‘suficiente título de propiedad que debe protocolizarse en una notaría e inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad’. Debido a lo argumentado en líneas precedentes, lo solicitado, así como el resto de elementos presentados al juez de instancia, no configuran una violación al derecho constitucional a la propiedad que pueda ser declarada por medio de una acción de protección. En cambio, constituyen la solicitud de que se declare un derecho patrimonial de dominio sobre un bien determinado [...]. Es decir, la pretensión expresa de los accionantes es obtener mediante la vía constitucional el reconocimiento de la calidad de propietarios de las tierras donde se asienta la comuna. Al referirse a la declaración de un derecho, dicha pretensión se encuadra en la dimensión del derecho a la propiedad que debe ser atendida por la justicia ordinaria a través de las acciones ordinarias previstas para su activación. Esta cuestión ya ha sido enfatizada por esta Corte en casos anteriores, insistiéndose en la idea que lo relacionado con la titularidad del dominio o la declaración de propiedad ‘compete únicamente a la justicia ordinaria mediante las instancias judiciales correspondientes y no mediante acciones constitucionales de protección...”

- Se **desnaturalizó** la garantía jurisdiccional de habeas data al disponer una reparación económica que una vez cuantificada en el expediente de reparación económica no. 09802-2022-00128 ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, se ha fijado en **VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS**. Con **sentencia no. 132-14-EP/21** la Corte Constitucional del Ecuador ratificó que “...tratándose de una garantía jurisdiccional de hábeas data... a dichos jueces no les correspondía dictar otras medidas de reparación económica tales como indemnizaciones pecuniarias. Tal como lo ha sostenido esta Corte Constitucional, aquello no corresponde a la esfera de tutela de dicha garantía”. **El mismo criterio ha sido ratificado en las sentencias No. 1735-18-EP/20 y 2064-14-EP/21.**

- **La sentencia impugnada incurre en una contradicción insalvable** pues por un lado declara el derecho de propiedad de los herederos del señor Bucaram Diab y por otro lado se ordena en la sentencia de marras “como reparación integral se deberá determinar el justo precio del predio...ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros, violando los derechos constitucionales antes expuestos...”. Adicionalmente, el juez ordena: “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”. **Es decir, el Estado ecuatoriano se ve obligado a reconocer un dominio inexistente en favor de los herederos del señor Bucaram y al mismo tiempo a pagar el precio de los predios como si hubiese sido expropiado.**

- Por si fuera poco, existe un **evidente abuso del derecho** por parte del peticionario del habeas data y de los jueces que en primera y segunda instancia concedieron la demanda dado que previamente, el 14 de enero de 2021, José Fernando Bucaram presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Procuraduría General del Estado **en el proceso signado con el no. 17576-2021-00044, que recayó dentro de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la familia – 6 en la ciudad de Quito**. En la mencionada acción se impugnó la resolución de 12 de febrero de 1985 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y la Resolución de 21 de agosto de 1985 dictada por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria. De igual forma, se alegaron como vulnerados los derechos a la propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica. **La demanda de acción de protección fue rechazada mediante sentencia del 05/05/2021 por improcedente y está ejecutoriada por el ministerio de la ley**. Sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador precisó en **sentencia no.118-22-JC/23 que constituye abuso del derecho “desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño”**. También se ha determinado en la **Sentencia No. 610-13-EP/19 de la Corte Constitucional** que la presentación de diversas garantías jurisdiccionales paralelas o sucesivas con identidad subjetiva y de pretensión constituye abuso del derecho.

- Por lo demás, las decisiones jurisdiccionales objeto de las sendas demandas de acción extraordinaria de protección vulneran de forma abierta el precedente sentado en la **sentencia No. 410-22-EP/23** de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que **mediante una acción de habeas data no se puede afectar derechos de terceros que no fueron parte procesal del juicio pues se les dejaría en indefensión**. La sentencia invocada reza en lo pertinente: “Al conceder las pretensiones de la actora sin haberle notificado y escuchado al accionante, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron que se configure la relación jurídica sustancial dentro del proceso y, como consecuencia de ello, alteraron su situación jurídica de forma arbitraria, dejándolo en indefensión”. **En la presente causa, al declarar el derecho a la propiedad privada de los herederos del señor Bucaram sobre 3200 hectáreas en la Isla Palo Santo, se vulneraron los derechos a la propiedad privada y a la libertad de ejercicio de actividades económicas de decenas de empresas camaroneras que mantienen títulos de adjudicación o concesión. Es decir, se les privó de su propiedad privada – adquirida mediante justo título y pago de precio – en un juicio de habeas data en el que nunca fueron citadas.**

3.- En la presente causa, se han presentado más de una decena de peticiones de adelantamiento de orden cronológico en el tratamiento del proceso con fundamento en la resolución publicada en el Registro Oficial No. 175 de 12 de mayo de 2021, No. 003-CCE-PL-2021, emitida por la Corte Constitucional, con la cual se expidió la “Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales”.

Estas peticiones han sido presentadas por la Cámara Nacional de Acuicultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Comité Empresarial Ecuatoriano, la Procuraduría General del Estado y, lógicamente, por todas las empresas camaroneras afectadas por el aberrante habeas data “adquisitivo de dominio”.

Sin embargo, ninguno de estos pedidos ha sido proveído, ni ha existido impulso alguno por parte de la Corte Constitucional en la presente causa desde la admisión a trámite.

4.- Con todos los antecedentes expuestos, **solicito respetuosamente que se convoque una audiencia pública de estrados al amparo del artículo 33 del reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional del Ecuador** a fin de que la Corte pueda constatar la relevancia nacional del caso y corregir la grave desviación de los precedentes jurisprudenciales y los conceptos básicos que rigen las garantías jurisdiccionales.

Sírvanse proveer conforme a Derecho,

Dr. Andrés Armando Cervantes Valarezo
PROCURADOR JUDICIAL
MAT. 09-2015-298 F.A.